

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 2121/1972, de 21 de julio, por el que se aprueba el Estatuto de la Caja Postal de Ahorros, previsto en la disposición adicional undécima de la Ley 13/1971, de 19 de junio, sobre Organización y Régimen del Crédito Oficial.

La Ley trece/mil novecientos setenta y uno, de diecinueve de junio, sobre Organización y Régimen del Crédito Oficial, autorizó al Gobierno, en su disposición adicional undécima, para establecer por Decreto, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de la Gobernación, un nuevo Estatuto de la Caja Postal de Ahorros.

Dicha autorización, que contiene el mandato expreso de declarar inaplicable a esta Entidad la Ley de veintiseis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, responde a la necesidad de adecuar su estructura funcional y medios operativos a las exigencias de la política financiera del país, como Caja de Ahorros del Estado, potenciando al propio tiempo sus posibilidades de cooperación en realizaciones de interés público o sentido social.

El presente Estatuto trata de servir aquellos propósitos con el máximo rigor y en absoluta armonía con las normas de la Ordenanza Postal y con las disposiciones del Ministerio de Hacienda para las Cajas de Ahorros.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de julio de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

NATURALEZA Y FINES

Artículo primero.—Uno. La Caja Postal de Ahorros es una Institución de derecho público, con personalidad y patrimonio propios e independientes del Estado, y con plena capacidad jurídica para el cumplimiento de sus fines.

Dos. A todos los efectos legales, se considerará incluida entre las excepciones consignadas en el artículo quinto de la Ley de veintiseis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, sobre Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas.

Tres. Se regirá por las normas del título III de la Ordenanza Postal de diecinueve de mayo de mil novecientos sesenta, el presente Estatuto, las normas dictadas por el Ministerio de Hacienda para las Cajas de Ahorros, en el ámbito de su competencia, y demás disposiciones complementarias.

Artículo segundo.—Son fines de la Caja Postal de Ahorros recoger y administrar el ahorro nacional de primer grado, fomentar su práctica y cooperar en realizaciones de interés público o sentido social.

Artículo tercero.—Uno. Para el cumplimiento de los fines señalados en el artículo segundo, la Caja Postal dispondrá de los medios personales y materiales que requiera el mantenimiento de una red de oficinas suficientemente dotadas, así como la prestación de los servicios propios de las Entidades de Ahorro.

Dos. La utilización por la Caja Postal de Ahorros de medios personales y materiales pertenecientes a la Administración Postal y viceversa dará lugar a la valoración económica de los servicios intercambiados y, como consecuencia, a la correspondiente cuenta de liquidación de saldos que una vez informada por la Intervención General de la Administración del Estado y aprobada por el Consejo de Ministros, se hará efectiva al término de cada anualidad.

Artículo cuarto.—Uno. La participación de la Caja Postal de Ahorros en actividades de interés público o sentido social podrá realizarse:

- a) A través de donativos o subvenciones, de acuerdo con las normas que regulen la materia para las Cajas de Ahorros.
- b) Mediante la creación de Entidades que persigan tales fines o en cooperación con ellas.

Dos. En los supuestos previstos en el apartado b) del número anterior, se requerirá la autorización del Consejo de Ministros, a propuesta del de la Gobernación y previo informe del de Hacienda.

ORGANOS DE GOBIERNO, PERSONAL Y PATRIMONIO

Artículo quinto.—Los órganos de gobierno de la Caja Postal de Ahorros son el Consejo Superior, el Consejo de Administración y la Administración General, con las facultades establecidas en el artículo cincuenta y siete de la Ordenanza Postal.

Artículo sexto.—Uno. De conformidad con lo dispuesto en el artículo cincuenta y seis punto uno de la Ordenanza Postal, la prestación de los servicios de la Caja Postal de Ahorros corresponde al personal de Correos, que podrá incluir:

- a) Funcionarios que presten exclusivamente servicio de Caja Postal.
- b) Funcionarios que presten conjuntamente servicios de Caja Postal y de Correos.
- c) Personal rural de Correos.

Dos. Los funcionarios comprendidos en el apartado a) del número anterior se considerarán en situación administrativa de supernumerarios.

Tres. La Caja Postal, para efectuar trabajos extraordinarios o de especialización, en relación con sus actividades, podrá contratar personal en forma análoga a lo dispuesto en los artículos cinco y seis de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado, así como trabajadores contratados con dicho carácter, de acuerdo con la legislación laboral.

Artículo séptimo.—Uno. El patrimonio de la Caja Postal de Ahorros está formado por el Fondo de Reserva, con el contenido que para éste establece el apartado dos del artículo cincuenta y tres de la Ordenanza Postal.

Dos. Son recursos de la Caja Postal de Ahorros:

- a) Los productos que origine la enajenación de bienes propios, realizada con arreglo a las disposiciones legales.
- b) Las comisiones por estudio y gestión.
- c) Las bonificaciones o beneficios que se obtengan por suscripción y amortización de títulos-valores.
- d) Las subvenciones, donativos y legados que reciba y cualquiera otra adquisición a título gratuito.
- e) Los saldos remanentes del ejercicio anterior.
- f) Los ingresos previstos en el artículo quince, cuatro, del presente Estatuto.

Tres. Corresponde al Consejo de Administración la administración del patrimonio y recursos y la aplicación de los productos a que hacen referencia los apartados anteriores.

Artículo octavo.—Uno. La Administración General de la Caja Postal de Ahorros formará y mantendrá actualizado el inventario de sus bienes y derechos, con la única excepción de los de carácter fungible.

Dos. El inventario se rectificará anualmente con referencia al treinta y uno de diciembre y se someterá a la aprobación del Consejo de Administración en el primer trimestre del ejercicio siguiente.

CLASES DE SERVICIOS

Artículo noveno.—Uno. La Caja Postal de Ahorros, con la garantía del Estado, efectuará los servicios de libretas o cartillas de ahorro en sus distintas modalidades; compra y venta de valores, con cargo a los saldos de sus titulares; cuentas corrientes postales, y los servicios complementarios que se deriven de la ejecución de los anteriores.

Dos. Los tipos de interés y condiciones a aplicar a las operaciones activas y pasivas que realice serán los establecidos por las disposiciones vigentes para las Cajas de Ahorros.

Artículo diez.—A los efectos previstos en los artículos cuarenta y uno y cincuenta de la Ordenanza Postal, en el servicio de cuentas corrientes postales se observarán las siguientes normas:

a) La apertura de cuentas estará condicionada a su aceptación por la Administración de la Caja Postal de Ahorros.

b) La Caja Postal de Ahorros responderá de los fondos recibidos para su abono en las cuentas, los que devengarán el tipo de interés que determine la legislación vigente aplicable a las Cajas de Ahorros.

c) Podrá decidirse de oficio la clausura de las cuentas corrientes a las que se haya dado un uso indebido o en los casos de libramiento de cheques postales sin provisión de fondos.

d) El servicio de cuentas corrientes se prestará con independencia funcional y contable de los ya establecidos o que en el futuro se establezcan.

e) La inversión de los recursos procedentes de las cuentas corrientes se hará con sujeción a las disposiciones que regulan estas actividades de las Cajas de Ahorros.

Artículo once.—La utilización de las cuentas corrientes postales por parte de sus titulares permitirá la realización de las operaciones siguientes:

a) Libre disponibilidad de los saldos por los titulares.

b) Orden de ingreso en cuenta, para imposición de fondos por el propio titular o persona distinta.

c) Cheque postal, para reintegro de fondos por el titular o medio de pago a persona no titular.

d) Transferencia entre titulares del servicio o entre titulares y otras personas o Entidades.

e) Domiciliación de cobros y pagos.

Artículo doce.—La aplicación de los productos obtenidos por el servicio de cuentas corrientes postales se hará con arreglo a la distribución porcentual establecida en el artículo cincuenta y cuatro, dos, de la Ordenanza Postal.

RÉGIMEN ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO

Artículo trece.—Uno. La actividad económica y financiera de la Caja Postal, en lo que se refiere a la gestión de los servicios, se acomodará a un presupuesto de carácter anual, establecido en forma similar a los del Estado.

Dos. La preparación del presupuesto será competencia de la Administración General, que deberá enviar el proyecto al Consejo de Administración.

Tres. Aceptado el presupuesto por el Consejo de Administración, lo elevará al Consejo Superior y, obtenido su refrendo, se someterá, a través del Ministro de Hacienda, a la aprobación del Consejo de Ministros. Al aprobarse el presupuesto podrá establecerse la condición de ampliable en algunos de los conceptos de gastos, siempre que lo permita la evolución de los ingresos o la existencia de superávit inicial, correspondiendo al Consejo de Administración la facultad de acordar las ampliaciones.

Cuatro. La aprobación del presupuesto llevará aparejada la autorización para su ejecución.

Artículo catorce.—Uno. Para la redacción del presupuesto se tomará como base el del ejercicio anterior, rectificando sus previsiones de acuerdo con las variaciones registradas en los ingresos y gastos o impuestas por disposiciones legales o acuerdos del Consejo de Administración.

Dos. En ningún caso el proyecto de presupuesto podrá ser formulado con déficit inicial ni contener créditos destinados a obligaciones de carácter permanente que excedan del importe de los ingresos ordinarios.

Tres. En la parte referente a las obligaciones, se distinguirán los conceptos de gastos destinados a sostenimiento de los servicios de los que tengan carácter de inversión y, en lo relativo a los ingresos, se estará a las disponibilidades previstas en los artículos séptimo y quince, cuatro, del presente Estatuto.

Artículo quince.—Uno. El Consejo de Administración podrá efectuar libremente transferencias de crédito entre los conceptos comprendidos en un mismo capítulo del presupuesto de gastos, con excepción de los correspondientes a personal.

Dos. Las modificaciones del presupuesto que se produzcan en virtud de lo establecido en el apartado anterior, así como

en el número tres del artículo trece, deberán ser objeto del correspondiente acuerdo, con carácter previo a la contratación de obligaciones, y comunicadas con expresión de los diversos conceptos aceptados por aquéllas al Ministerio de Hacienda inmediatamente a su aprobación.

Tres. Cuando se halla justificada la necesidad de realizar con urgencia algún gasto para el que no exista crédito presupuestario o sea insuficiente para hacer efectiva la obligación, se solicitará la concesión de un crédito extraordinario o de un suplemento de crédito, que será tramitada en la forma dispuesta para el presupuesto.

Cuatro. Los gastos de creación de nuevas oficinas o del establecimiento de nuevos servicios que por su importancia requieran una financiación extraordinaria podrán atenderse con cargo a la cuenta de productos hasta un importe máximo del veinticinco por ciento de ésta, previa aprobación, por parte del Ministerio de Hacienda, en base a una Memoria justificativa de la inversión y a un estudio sobre su rentabilidad. En caso de obtenerse dicha aprobación, las dotaciones necesarias y su financiación figurarán en los presupuestos del ejercicio siguiente de la Caja.

Artículo dieciséis.—La ordenación de los gastos correspondientes a las obligaciones que han de cumplirse con créditos comprendidos en los presupuestos y la de los pagos a que den lugar será facultad del Presidente del Consejo de Administración, el cual podrá hacer delegaciones, en relación con la cuantía o naturaleza del gasto, en el Vicepresidente y en el Administrador general.

Artículo diecisiete.—Uno. La contabilidad de la Caja Postal se articulará de manera que se refleje con claridad la situación y resultados de la gestión, conforme a las normas vigentes para las Cajas de Ahorros y a las directrices que señalen los Consejos Superior y de Administración y demás Organismos competentes en la materia. En todo caso, la contabilidad permitirá conocer de manera clara el coste de los servicios intercambiados con la Administración Postal.

Dos. Se distinguirán en las cuentas las operaciones relativas a sus actividades comerciales de las que origine el desarrollo del presupuesto, y unas y otras se remitirán al Tribunal de Cuentas del Reino y a cuantos Organismos les corresponda el conocimiento o fiscalización de las mismas.

Artículo dieciocho.—Al cierre del ejercicio económico, en treinta y uno de diciembre de cada año, la Administración General rendirá balance y cuenta de gestión que, en unión de la Memoria de actividades, se elevará a los Consejos de Administración y Superior, para su aprobación y publicación en el primer trimestre del ejercicio siguiente.

Artículo diecinueve.—En la contratación de obras, servicios, suministros y adquisiciones, el Consejo de Administración determinará el procedimiento a seguir en la adjudicación, que deberá efectuarse normalmente mediante subasta o concurso-subasta, y, en atención al objeto del contrato o la cuantía del gasto a realizar, mediante concurso o contrato directo, aplicándose por analogía las normas de la legislación de contratos del Estado, con las peculiaridades que puedan ser precisas.

A los anteriores efectos, se aprobará un pliego de cláusulas generales para la contratación de obras y suministros, adaptando las reglas de la contratación del Estado al carácter y fines de la Caja Postal de Ahorros y a las peculiaridades de su funcionamiento.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza a los Ministerios de Hacienda y de la Gobernación, en el ámbito de sus respectivas competencias, para dictar las normas que requiera la ejecución de lo dispuesto en el presente Estatuto.

Segunda.—Las relaciones entre la Administración Postal y la Caja Postal de Ahorros se ordenarán por el Director general de Correos y Telecomunicación, Presidente del Consejo de Administración de la Caja Postal de Ahorros, sin perjuicio de las facultades que corresponden al Ministro de la Gobernación, Presidente del Consejo Superior de la Caja.

Tercera.—El presente Estatuto entrará en vigor el primero de octubre de mil novecientos setenta y dos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de julio de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO